



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

---

**ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL CONTINUACION No. 11**

**INFORMACIÓN DEL PROCESO**

<b>Clase de proceso:</b>	<b>CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
Demandante:	LUZ ANGELA LORZA CAICEDO
Demandada:	OCTAVIO BRAND TORRES
Radicación:	76001-31-10001-2019-00332-00
Fecha:	27 de agosto de 2021
Hora de Inicio:	10:05 a.m
Termina:	12.28 m

**INTERVINIENTES**

<b>Jueza:</b>	<b>OLGA LUCÍA GONZÁLEZ</b>
Apoderada Demandante:	MARIZABEL BECERRA TASCÓN
C.C. No.	29.784.448
T.P. No.	64.501 del C.S.J.
Demandante:	LUZ ANGELA LORZA CAICEDO
C.C. No.	29.784.462
Apoderado Demandado:	CARLOS HERNÁN GIRALDO VICTORIA
C.C. No.	16.787.612
T.P. No.	240.991 del C.S. de la J.
Demandado:	OCTAVIO BRAND TORRES
C.C. No.	94.399.557



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

---

**ACTUACIÓN CUMPLIDA**

Se deja constancia del motivo por el cual no se pudo realizar la audiencia por la plataforma liezise y la decisión del cambio a la plataforma teams.

Se continua con la presentación de las partes y apoderados judiciales.

Se memora el trámite procesal, antes de proceder a resolver la nulidad presentada por la parte demandante y demandada en reconvención, cumplido lo anterior se pasa a resolver.

**AUTO No 1509**

Se procede a resolver la nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte actora y demandada en reconvención, presentada por fuera de audiencia mediante remisión al correo electrónico institucional el que se recibió el 23 de junio de 2021 y que deja constancia de su envío a la parte contraria, quien recorrió el traslado en esta forma y allega pronunciamiento al correo electrónico institucional el día 27 de julio de 2021

Causal invocada: numeral 4 del artículo 133 del C.G.P...

1.- ANTECEDENTES ...

2.- CONSIDERACIONES...

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** IMPETRADA por la gestora judicial de la señora LUZ ANGELA LORZA CAICEDO, por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificación en estrados.

Enseguida se hace transcripción de la intervención:

En uso de la palabra la apoderada judicial de la parte actora, expone: *“señoría muy respetable su tesis me caracterizo precisamente por respetar las decisiones de las autoridades judiciales y a mis autoridades judiciales, pero no puedo compartir su pregón señoría su tesis no la puedo compartir porque hay un yerro absoluto que lesiona”*

**la Juez:** Doctora primero diga, va interponer recursos a la decisión.

La apoderada: sí.

**La juez:** Entonces cumplamos con el rito procesal y manifieste la interposición de los recursos.

**La apoderada:** “bajo su dictadura lo que pregona la normatividad vigente y bajo lo rituado y bajo el rigor de la norma como tal a usted interpongo recurso de reposición para que usted reponga su decisión habida cuenta de que hay un yerro en su decisión de no acceder a reponer esta decisión para revocarla o reformarla ante el inmediato superior se conceda la apelación, dado señoría que hay un yerro que vulnera los derechos constitucionales y garantías fundamentales de mi prohijada, habida cuenta que hay un desmedro de sus derechos fundamentales que son el debido proceso, con la tesis que de manera muy comedida y respeto mucho y bajo su sabiduría es plausible no estoy de acuerdo porque su señoría ha dejado en el olvido los 4 requisitos que la norma y que nuestro legislador colombiano a pregonado y debe tenerse en cuenta que tal como lo he venido reiterando y como lo afirmo, insisto y confirmo la señora Moncada se limitó a una actuación meramente formal, dicho lo anterior no queda duda que ha sido evidente que la Dra. LUZ ELVIRA MONCADA se limitó a un papel meramente formal y



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

---

usted lo ha dicho señoría cuando habla de que pronto ella pudo carecer de estrategia jurídica, pues resulta que a mi cliente no habría porque condenarla a esa falta de estrategia jurídica porque mi cliente es cual lazarillo que se deja guiar por los conocimientos de la togada y contrato a sabiendas de que era experta en el tema y que encontramos aquí una ausencia total de una defensa. Las deficiencias para hablar del segundo punto en esa defensa pues no queda duda que no la llevaron a ejercer el papel que debía ejercer en virtud de esta acción judicial que se estaba debatiendo para confirmar lo dicho, veamos que en la causal 3 esa defensa y usted lo pregonas en su tesis, cuando trae lo que pregonas la Corte cuando anuncia la trascendencia y efectivamente la falta de defensa y efectivamente la togada a revestido tal trascendencia y magnitud que ha sido determinante la decisión judicial de manera tal que puede configurarse uno de los defectos sustantivos, facticos, orgánico y procedimental y no queda duda frente al cuarto de los requisitos que aparece una vulneración palmaria de las garantías del proceso. Argumentado todo esto señoría se han establecido o puedo decirle claramente con absoluta certeza que cumplidos se encuentran estos 4 requisitos y que se colige y confirma dentro de la foliatura que integra el expediente digital no queda duda señoría y vuelvo e insisto, reitero me mantengo en mi tesis respetando y anteponiendo su sabiduría señoría la mínimo actuación de la que otrora cumpliera como representante de la demandante, si se tiene en cuenta que la Dra. Luz Elvira Moncada en su momento se limitó a presentar la demanda, se presenta a la audiencia pero no se opuso a ninguna de las diligencias, no estoy desconociendo su señora su excelente labor como directora del proceso y lo garantista que usted es, pero aquí hay un papel de la togada de entonces meramente formal y una ausencia total del anterior u otro apoderado que tenía condiciones y circunstancias que no tienen por qué condenar a mi cliente a enfrentar un proceso de esta magnitud donde ella se ha quedado sin quien la defienda, la señora se limitó vuelvo e insisto señoría hacer una simple demanda y a presentarse a la audiencia y guardo silencio total, entre unas y otras cosas señoría valdría la pena pues suplicar a usted en aras de su dirección del proceso, en aras de su garantismo acogido con la norma reponga de su decisión de no hacerlo itero a usted se me conceda el de apelación bajo estos sustentos y bajo estos fundamentos que estoy esgrimiendo en este mi pregón. Es todo señoría”



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

---

**La Juez:** se notifica en estrados la decisión y se da traslado de los recursos interpuestos.

**El apoderado Judicial del demandado y demandante en reconvencción:** “está de acuerdo con la decisión y coadyuva la tesis del despacho que se alinea en gran medida con la defensa alegada por este apoderado. Frente a la decisión solicita se sirva adicionarla porque en ella no se incluyó lo que señala el art. 365 inciso 2 Numeral 1 que hace alusión a la condena en costas, frente a esa decisión solicita adicionarla en ese sentido.

Frente al traslado del recurso formulado por la Dra. Becerra este apoderado resalta un par de puntos que le parecen relevantes. Si bien es cierto de manera taxativa no se configura la causal alegada puesto que quedo suficientemente acreditado la calidad de profesional que represento a la señora LUZ ANGELA LORZA y la forma en que lo hizo en con su demanda y posterior admisión y posterior solicitud de impulso procesal, así también, lo es que la decisión de no intervenir en la diligencia es una decisión que convalida lo que está sucediendo en ella, no necesariamente quiere decir que esté realizando una labor meramente formal, simplemente advierte que todo se está ajustando a la legalidad como en efecto sucedió, también me permito resaltar que pues sería muy fácil para un apoderado que llega a una actuación en el estado que se encuentra descalificar el trabajo del anterior y pretender que por eso todas las actuaciones se retrotraigan vuelvo e insisto esto generaría una inseguridad jurídica inimaginable los juicios nunca terminarían y sería muy fácil para cualquiera retrotraer las actuaciones, es evidente que el alcance de la demanda de reconvencción también puede analizarse y plantearse en el sentido de que si un cliente me ha ocultado la información y no me ha tenido al tanto de lo que realmente sucede, como le voy a estructurar una defensa, son situaciones que en el papel solamente lo saben ellos, los que participan de esta situación, no podemos decir en este instante que efectivamente así haya sucedido eso, lo manifiesta pero también digamos que vuelvo y lo rectifico solamente lo pueden saber ellos en su interior, considero que no se configuran las causales y tal como lo digo su señoría nos encontramos en la etapa donde apenas se van a recaudar pruebas, en interrogatorio de parte es algo



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

---

que oficiosamente lo debe realizar el juez y tal como lo señale mi representado ni con mi asistencia ni con mi participación pude evitar que confesara una de las causales que se alegaba en la demanda, entonces ello quiere decir que nuestra participación como profesionales realmente es bastante limitada, después de que el juez convalide la pregunta no hay nada que hacer. Entonces su señoría al estar por desarrollarse la parte probatoria en el proceso no podemos alegar que lo que se ha recaudado vaya a generar la trascendencia suficiente y necesaria para que se configure una vulneración de las garantías del procesado. Así las cosas, entonces su señoría solicito muy respetuosamente que se mantenga la decisión y se adicione la misma en el sentido que se tenga la condena en costas. Es todo”

La Juez:

**AUTO No 1625**

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante quien sustento el mismo en esta audiencia y del cual se surtió el traslado a la parte demandada, que a través de su apoderado se opuso a las pretensiones de la recurrente.

CONSIDERACIONES ...

Por lo expuesto en esta audiencia, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar la decisión contenida en el auto 1509 que negó la nulidad invocada por la parte actora y demandada en reconvención.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DIFERIDO** el recurso interpuesto contra la decisión de la negativa de nulidad impetrada por la señora apoderada de la demandante y demandada en reconvención LUZ ANGELA LORZA CAICEDO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

---

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el art. 322 del C.G.P., el expediente queda en secretaría por tres (3) días para efectos de la sustentación por las partes la cual se allegara al correo institucional del Juzgado Primero de Familia [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Trascurrido los tres (3) días se remitirá el expediente digital a la Sala de Familia Tribunal Superior a fin de que se surta el trámite de la apelación formulada.

**QUINTO:** UNA vez se resuelva en segunda instancia, se tomarán las decisiones acordes con tal decisión para proseguir el proceso.

Esta providencia se notifica en estrados.

La apoderada judicial de la demandante: “notificada su señoría en esta diligencia de su decisión, manifestando al despacho nuevamente no comparto su decisión la encuentro plagada de yerros manifestado de igual manera que pese a que se sustentó en esta diligencia el recurso, dentro de los tres días que se ha concedido conforme lo pregonan el legislador colombiano se hará una adición a la apelación y solicitando al despacho se me envíe copia del acta a través de mi correo electrónico. Es todo”.

El apoderado judicial de la parte demandada: “sin observaciones señoría, de igual manera le solicito respetuosamente que por secretaría me remitan copia del acta de esta decisión. Es todo.”.

En esta forma terminamos en el día hoy esta audiencia a las 12:28 minutos del medio día.

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUEZA

Firma Electrónica

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/Isalcedt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfbrQD6c6lBKmWU1QYb1l3UBTP\\_gqArSyw5kADYC\\_BaQKA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/Isalcedt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfbrQD6c6lBKmWU1QYb1l3UBTP_gqArSyw5kADYC_BaQKA)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

---

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd0e9573c4de27d0ee2baba5369b0081c84ece06668079042f88cfa593a8f39**

Documento generado en 27/08/2021 08:14:58 p. m.